

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-829/2017

ACTOR: JESÚS RENÉ QUIÑONES
CEBALLOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL
NACIONAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA Y CARLOS
VARGAS BACA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, por la cual se confirman los actos impugnados por el actor en relación con el Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, al tenor del siguiente:

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
PRIMERO. Antecedentes	2
SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	4
TERCERO. Ampliación de la demanda.	5
CUARTO. Nuevo juicio ciudadano.	5
QUINTO. Registro y turno a ponencia	5
SEXTO. Sustanciación.....	5
CONSIDERANDO:	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia	6
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	7
CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo	9
RESUELVE	12

RESULTANDO

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
2. **A. Reforma en materia política-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral”, en dicha reforma quedó establecida la creación del Servicio Profesional Electoral Nacional¹, en donde se integrarían a los funcionarios públicos de los órganos

¹ En adelante SPEN.

ejecutivos y técnicos del INE y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas

3. **B. Lineamientos del concurso público.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE, el Consejo General del mismo instituto emitió el Acuerdo INE/CG59/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
4. **C. Recurso de apelación de MORENA.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, MORENA interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG59/2016, el cual se radicó en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-459/2016.
5. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior revocó el Acuerdo precisado en el párrafo que antecede.
6. **D. Acuerdo INE/JGE248/2016.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo INE/JGE248/2016, por el que se ordenó realizar un análisis integral de la estructura orgánica y funcional de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE, y, en su caso, la consecuente propuesta de modificación organizacional.
7. **E. Lineamientos emitidos en acatamiento de lo ordenado por la Sala Superior.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG757/2016

SUP-JDC-829/2017

aprobó los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, en los que se adicionaron previsiones en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del recurso de apelación anteriormente citado.

8. **F. Declaratoria de vacantes.** El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se aprobó por la Comisión del SPEN, el proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE por el que se aprueba la Declaratoria de vacantes del SPEN que serán concursadas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema INE.
9. Dicho acto fue aprobado por la Junta General Ejecutiva el mismo día, al cual le recayó el número de Acuerdo INE/JGE133/2017.
10. **G. Tercera Convocatoria del concurso público.** El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo INE/JGE134/2017 emitido por la Junta General Ejecutiva del INE se aprobó la emisión de la Tercera Convocatoria del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE.
11. **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con el contenido de los Acuerdos INE/JGE133/2017 e INE/JGE134/2017 y sus anexos, el actor presentó el veintiuno de julio del año en curso un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-582/2017**.

12. **TERCERO. Ampliación de la demanda.** El diecisiete de agosto, presentó una ampliación de la demanda, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-582/2017, controvirtiendo la Tercera Convocatoria al Concurso Público 2016-2017, el examen de conocimientos técnico-electorales aplicado, el procedimiento de elaboración del mismo y la Guía de estudio proporcionada para su presentación.
13. **CUARTO. Nuevo juicio ciudadano.** Mediante Acuerdo de Sala de fecha veintinueve de agosto del presente año, se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, al escrito presentado por el actor, se le diera trámite como un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y fuera turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
14. **QUINTO. Registro y turno a ponencia.** El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-829/2017 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
15. **SEXTO. Sustanciación.** En su oportunidad, se acordó la recepción y radicación, del medio de impugnación para los efectos legales conducentes.

² En adelante Ley de Medios

C O N S I D E R A N D O

16. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, para impugnar actos relacionados con el Concurso Público 2016-2017, para ocupar cargos y puestos del SPEN del INE.

17. **SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Al efecto, la responsable señala no es procedente admitir la demanda porque el actor no ha agotado las instancias previas para la resolución de la controversia que somete a la jurisdicción de este Tribunal.

18. Lo anterior es así, porque señala que de conformidad con lo dispuesto por la Base IV de la Convocatoria en relación con lo dispuesto por el artículo 88 de los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017, toda vez que los aspirantes que hayan presentado el examen podrán solicitar por escrito a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del INE la aclaración de dudas que tengan respecto a su calificación en el Concurso.

19. Por lo que, a juicio de la responsable, al momento de la presentación de la demanda el actor debía esperar a que se publicaran los resultados obtenidos en el examen de conocimientos aplicados, para estar en aptitud de solicitar cualquier aclaración y, hecho lo anterior, tener la posibilidad de controvertir el resultado de la aclaración en la instancia jurisdiccional correspondiente.
20. No le asiste razón a la responsable, toda vez que de la lectura a la demanda se advierte que el actor aclara que no busca una revisión a los reactivos contenidos en su examen para saber si los contestó correcta o incorrectamente, sino lo que pretende es que se pueda revisar la legalidad de los reactivos contenidos en los exámenes a efecto de determinar si resultaban congruentes con la Guía proporcionada a los aspirantes; precisamente porque el contenido de los mismos resulta lesivo de sus derechos político-electorales, en la vertiente de integrar autoridades y ejercer la función electoral.
21. En este sentido, se estima que contrariamente a lo sostenido por la responsable, el actor no se encontraba obligado a agotar el procedimiento de aclaración previsto por los Lineamientos del Concurso; por lo que, en términos de lo establecido por los artículos 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para controvertir los actos reclamados.
22. **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

23. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor, así como su firma. Se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
24. **b) Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
25. Al respecto, el actor manifiesta tener conocimiento de los hechos materia de impugnación al momento de la presentación del examen de conocimientos técnico-electorales, el pasado trece de agosto, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió desde el catorce y hasta el diecisiete de agosto. En este sentido, si la presentación de la demanda fue el diecisiete de agosto del año en curso, es incuestionable que su presentación fue oportuna.
26. **c) Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, con lo cual se cumple con el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, inciso b) y 79, párrafo 2 de la Ley de Medios.
27. **d) Interés.** Se satisface el requisito, porque el actor considera que los actos reclamados violan sus derechos político-electorales, en particular, el relacionado con el ejercicio de integrar autoridades y ejercer la función electoral en razón de que los reactivos contenidos en el examen aplicado con motivo del Concurso Público de ingreso

al SPEN no guardan congruencia con la función de fiscalización que tiene encomendada el cargo por el cual se encuentra concursando.

28. **e) Definitividad.** El requisito se satisface, pues los actos impugnados no pueden ser controvertidos por algún otro medio de defensa.
29. **CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.** En la especie, no se transcriben los agravios formulados en el escrito de demanda, porque la transcripción no constituye un requisito o formalidad establecida por el artículo 22 de la Ley de Medios y, además, porque sustancialmente se precisan éstos al momento de realizar su estudio.³ En este sentido, se procederá a sistematizar los agravios expuestos por el actor a efecto de analizarlos de forma conjunta.⁴
30. Al respecto, el actor manifiesta que el examen de conocimientos técnico-electorales aplicado en materia de resoluciones de auditoría viola los principios de legalidad y certeza que deben revestir los actos en materia electoral, en razón de lo siguiente:
- No se respetaron las bases para la elaboración de reactivos fijadas en el procedimiento de elaboración hecho por el CENEVAL y que quedaron plasmadas en la Guía para el Examen publicada en el portal de Internet del Instituto.

³ Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 2ª./J58/2010 publicada en la página 830, Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

⁴ De acuerdo con lo dispuesto por la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN." Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.

SUP-JDC-829/2017

- La falta de concordancia entre la Guía de Estudio y los reactivos del examen se tradujo en una falta de certeza para los aspirantes y en una situación de desventaja para los mismos frente a otros aspirantes que podían manejar con mayor amplitud áreas de conocimiento general en materia electoral.
- Los reactivos contenidos en el examen dejaron de privilegiar el que los aspirantes dominaran temas relacionados con la fiscalización en materia electoral, cuando el objetivo del Concurso es que el Instituto cuente con especialistas calificados en esta materia.
- La autoridad actuó de manera arbitraria al no seleccionar reactivos que guardaran relación y concordancia no solo con la Guía de Estudio proporcionada sino con la materia de fiscalización y, de manera particular, con las resoluciones de auditoría, puesto para el cual concursó el actor.
- Entre las irregularidades del examen, el actor destaca que el mismo repitió preguntas; había reactivos que no correspondían a la materia de fiscalización ni a sus sub-áreas; las preguntas estaban mal construidas y las opciones de respuesta resultaban ambiguas y el contenido de los reactivos no eran los adecuados en relación con el perfil del cargo concursado.

31. En mérito de lo anterior, el actor solicita que este Órgano Jurisdiccional revoque tanto el examen aplicado al actor como la Tercera Convocatoria al Concurso Público 2016-2017 en razón de las irregularidades descritas con anterioridad.

32. Son **inoperantes** los argumentos expuestos, pues la pretensión del actor es que se revoque el examen aplicado a éste, a partir de un

análisis sobre la pertinencia e idoneidad de los reactivos contenidos en el examen y la Guía de Estudio proporcionada; sin embargo, lo anterior, involucra el estudio de una cuestión de naturaleza técnica, respecto del cual este tribunal no se encuentra en aptitud legal de emprender su estudio en la forma propuesta.

33. Lo anterior es así, porque el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el medio de impugnación a través del cual esta Sala Superior conoce de aquellos asuntos en los que se controvierta la posible vulneración del derecho de los ciudadanos de integrar autoridades electorales cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos contenidos en los exámenes aplicados con motivo de los Concursos de ingreso al SPEN.
34. En este sentido, al pretenderse el estudio de cuestiones eminentemente técnicas, la afectación no impacta en algún derecho político-electoral y ante ello, esta Sala Superior no puede emprender su estudio, ya que la conformación del examen aplicado no vulneró sus derechos políticos electorales, porque no se le privó de acceder al proceso de selección y designación de cargos y puestos en el SPEN, al haber participado en la etapa de aplicación del examen de conocimientos y tener la posibilidad, en términos de lo establecido por los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017, de solicitar una revisión a los resultados obtenidos en el mismo y promover las acciones que a su derecho convinieran.
35. Similares consideraciones, ha sostenido esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-368/2017, SUP-JDC-360/2017, SUP-

SUP-JDC-829/2017

JDC-352/2017, SUP-JDC-2336/2014, SUP-JDC-1238/2015, SUP-JDC-1246/2015.

36. En mérito de lo anterior, lo procedente es confirmar la Tercera Convocatoria al Concurso Público 2016-2017, el examen de conocimientos técnico-electorales aplicado, el procedimiento de elaboración del mismo y la Guía de estudio proporcionada para su presentación.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirman los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO